

Recurso nº 416/2026
Resolución nº 451/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CONSERVACIÓN, ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.U. (en adelante CONACON), contra el Acuerdo, de 13 de julio de 2026, del Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real por el que se adjudica el contrato denominado *“Servicios energéticos de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Manzanares El Real con especificidades CAE”*, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 1984/2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 26 de septiembre de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 8.705.099,66 euros y su plazo de duración

será de 15 años.

A la presente licitación han presentado oferta 10 licitadores. La recurrente participa en la presente licitación con compromiso de constituirse en UTE con la empresa EDISON NEXT SPAIN S.L.U. en caso de resultar adjudicatarias del presente contrato (UTE CONACON-EDISON).

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, mediante Acuerdo de 13 de julio de 2026, del Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real se adjudica el contrato a ACEINSA MOVILIDAD, S.A. (en adelante ACEINSA).

Tercero. - El 6 de agosto de 2026, CONACON presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, contra el Acuerdo por el que se adjudica el presente contrato solicitando que se realice una nueva valoración del criterio de adjudicación establecido en el apartado A.2 de la Cláusula 10.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), subsidiariamente solicita la anulación del procedimiento de licitación. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el presente recurso.

El 12 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. ACEINSA ha presentado alegaciones en las que solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa que ha participado en la presente licitación con compromiso de constituirse en UTE con la empresa EDISON NEXT SPAIN S.L.U., en caso de resultar adjudicatarias del contrato.

La legitimación individual de las empresas que concurren a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE viene reconocida en el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que dispone:

“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En el presente supuesto los intereses de la recurrente se ven afectados por las decisiones que se adopten en la resolución del presente recurso, pues en el supuesto de ser estimadas sus pretensiones, sería propuesta adjudicataria del contrato.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de julio de 2026, practicada la notificación el día 16 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 6 de agosto de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente manifiesta su disconformidad con la valoración de las ofertas efectuada por la Mesa de Contratación en el siguiente criterio de adjudicación:

*A.2. Baja ofertada para los precios unitarios (hasta un máximo de 10 puntos)
Empleando el precionario adjunto en el Anexo II del PPT, que ha sido analizado y propuesto por los servicios técnicos municipales, se valorará con un máximo de un punto cada unidad porcentual ofertada a la baja, hasta un máximo de 10 puntos. La baja propuesta por el licitador se aplicará a todos los capítulos y unidades del referido precionario.*

Se evaluará conforme la siguiente fórmula

$$Ve = Vmax - Vmax \times \left(\frac{(Bmax - Be)}{Bmax} \right)$$

Ve = Puntuación obtenida por la oferta económica

Vmax = 10 puntos (Puntuación máxima)

Bmax = Baja máxima (%) entre las presentadas al concurso

Be = Baja (%) de la oferta

Los licitadores deberán consignar en el correspondiente anexo de proposición económica el porcentaje de baja a asumir en este criterio, redondeado a como máximo dos decimales.

Alega la recurrente que este criterio de adjudicación contiene dos formas que, en principio, deberían expresar la misma regla de valoración: el texto y la fórmula. El texto debe describir la forma de ponderar el criterio de adjudicación. La fórmula matemática debe permitir calcular la puntuación correspondiente a cada oferta. Ambos deben conducir necesariamente al mismo resultado.

Sin embargo, interpreta la recurrente que la aplicación del criterio de adjudicación conforme a su textual ofrece resultados diferentes que si aplica la fórmula y para demostrarlo argumenta lo siguiente:

(i) La valoración del criterio de adjudicación según el texto.

El texto, al describir la forma de puntuar el criterio de adjudicación, utiliza la expresión *“con un máximo de un punto cada unidad porcentual ofertada a la baja”*, lo que, atendiendo a su tenor literal, podría entenderse en el sentido de que una unidad porcentual de baja puede recibir una puntuación inferior a un (1) punto.

La descripción textual no prevé ninguna escala de puntuación que relacione el porcentaje de baja ofertado con los puntos que deben recibirse. No precisa cuándo una unidad porcentual de baja debe recibir medio punto, ocho décimas o cualquier otra puntuación inferior a un (1) punto. Tampoco indica qué porcentaje de baja sería necesario para alcanzar, en tal caso, la puntuación máxima de diez (10) puntos.

No obstante lo anterior, el texto sí permite ser leído en el sentido de que debe asignarse un (1) punto por cada unidad porcentual de baja, con un máximo de diez (10) puntos.

Así, una oferta con una baja del cinco por ciento (5 %) obtendría cinco (5) puntos; una

oferta con una baja del ocho por ciento (8 %) obtendría ocho (8) puntos; y una oferta con una baja del diez por ciento (10 %) alcanzaría la puntuación máxima de diez (10) puntos.

(ii) La valoración del criterio de adjudicación según la fórmula matemática.

En aplicación de la fórmula matemática, la puntuación de cada oferta depende de la baja máxima ofertada entre todos los licitadores, representada por la variable “*Bmax*”. La oferta que presenta la mayor baja obtiene siempre la puntuación máxima de diez (10) puntos, mientras que las ofertas restantes reciben una puntuación proporcional respecto de aquella.

A diferencia del texto, se trata de una regla de valoración relativa, pues la puntuación de cada oferta depende de la mayor baja ofertada de entre todos los licitadores (“*Bmax*”).

La diferencia entre ambas reglas de valoración -absoluta en el texto y relativa en la fórmula- determina que, salvo cuando “*Bmax*” representa exactamente el diez por ciento (10 %), el texto y la fórmula matemática se contradicen entre sí.

A continuación, realiza unos cálculos matemáticos para evidenciar, según su interpretación, que la valoración de una oferta conforme a la aplicación de la fórmula difiere si se realiza la valoración conforme al textual.

a. Supuesto en el que la baja máxima (“*Bmax*”) fuera inferior al diez por ciento (10 %).

En el caso de que la baja máxima ofertada de entre todos los licitadores fuera del cinco por ciento (5 %).

En ese caso, la oferta que presenta la baja máxima del cinco por ciento (5 %) obtendría la puntuación máxima de diez (10) puntos, y aplicado la fórmula cada unidad

porcentual de baja recibiría 2 puntos.

El ejemplo permite comprobar que, cuando la baja máxima ofertada entre todos los licitadores (*"B_{max}"*) es inferior al diez por ciento (10 %), la fórmula atribuye más de un (1) punto por cada unidad porcentual.

Este resultado contradice directamente el texto, según el cual cada unidad porcentual de baja debe valorarse *"con un máximo de un punto"*.

b. Supuesto en el que la baja máxima (*"B_{max}"*) fuera superior al diez por ciento (10 %).

En el caso que la mayor baja ofertada de entre todos los licitadores (*"B_{max}"*) fuera del sesenta por ciento (60 %).

Cada unidad porcentual de baja aplicando la fórmula, recibiría aproximadamente 0,1667 puntos.

El ejemplo permite comprobar que cuando la baja máxima supera el diez por ciento (10 %), el límite *"con un máximo de un punto cada unidad porcentual"* nunca llega a operar. Ni tan siquiera la oferta que presentara la mayor baja se acerca al máximo de un (1) punto por unidad porcentual, lo que lo hace inalcanzable matemáticamente para cualquiera de los licitadores.

Asimismo, en este supuesto en el que la baja máxima representa el sesenta por ciento (60 %), una oferta con una baja del diez por ciento (10 %) obtendría, aproximadamente, un total de 1,667 puntos.

Así, una baja del diez por ciento (10 %) obtiene diez (10) puntos según el texto, pero sólo 1,667 puntos mediante la aplicación de la fórmula, que reserva la puntuación máxima a la mayor baja ofertada (*"B_{max}"*).

- c. Supuesto en el que la baja máxima (“Bmax”) representa, exactamente, el diez por ciento (10 %).

En el caso de que la mayor baja presentada fuera exactamente del diez por ciento (10 %), aplicando la fórmula a oferta con una baja del uno por ciento (1 %) obtendría un (1) punto; una oferta con una baja del cinco por ciento (5 %) obtendría cinco (5) puntos y la oferta con una baja del diez por ciento (10 %) obtendría los diez (10) puntos máximos.

En este supuesto concreto, el texto y la fórmula coinciden: cada unidad porcentual de baja recibe un (1) punto y la baja del diez por ciento (10 %) siempre obtiene la puntuación máxima de diez (10) puntos.

Al margen de lo anterior, refiere la recurrente que en el plazo de presentación de ofertas realizó una consulta al órgano de contratación sobre la valoración del criterio de adjudicación controvertido en el siguiente sentido:

Buenos días

Con respecto al criterio A.2. Baja ofertada a los precios unitarios, con un máximo de 10 puntos, se indica en el criterio, que se valorará con un máximo de un punto cada unidad porcentual ofertada a la baja, hasta un máximo de 10 puntos. Por lo tanto ¿la baja máxima Bmax, está limitada al 10%? En tal caso, si algún licitador oferta una baja por encima del 10 % ¿Será puntuado con 10 puntos?

La respuesta fue la siguiente:

Tal y como dic el PCAP dentro del criterio A.”.

Empleando el preciarío adjunto en el Anexo II del PPT, que ha sido analizado y propuesto por los servicios técnicos municipales, se valorará un máximo de un punto cada unidad porcentual ofertada a la baja, hasta un máximo de 10 puntos. La baja propuesta por el licitador se aplicará a todos los capítulos y unidades del referido preciarío.

Reprocha la recurrente que el órgano de contratación no hizo referencia a la fórmula,

ni advirtió de que únicamente la mayor baja ofertada de entre todos los licitadores obtendría la puntuación máxima de diez (10) puntos. Todo lo contrario, reiteró la descripción textual según la cual cada unidad porcentual de baja se valoraría *“con un máximo de un punto”*, hasta alcanzar un máximo de diez (10) puntos.

A continuación, la recurrente centra la cuestión en la presente licitación exponiendo que cuatro licitadores ofertaron una baja del diez por ciento para los precios unitarios, mientras que los cuatro restantes ofertaron bajas superiores. La mayor baja ofertada entre todos los licitadores fue la de ACEINSA que ascendió al 72,60% de baja.

La Mesa de contratación aplicó la fórmula matemática tomando como referencia la baja máxima del 72,60 % de baja. Por esta razón, las tres propuestas que ofertaron una baja del diez por ciento (10 %) -tras la exclusión de UTE FERROVIAL ENERGÍA, S.A.U. – IBERDROLA CLIENTES, S.A.-, recibieron únicamente 1,38 puntos.

CLECE FS, S.A., ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L.U., y SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS, al ofertar bajas superiores al diez por ciento (10 %), obtuvieron puntuaciones superiores, aunque ninguna de ellas obtuvo la puntuación máxima de diez (10) puntos.

Al ser la fórmula una regla de valoración relativa, únicamente ACEINSA obtuvo los diez (10) puntos, por haber ofertado la mayor baja de todas las ofertas admitidas, fijada en el 72,60 %.

Cada unidad porcentual de baja ofertada, por tanto, recibió aproximadamente 0,1377 puntos. En cambio, la UTE CONACON-EDISON, ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. y VEOLIA SERVICIOS LECAM, que ofertaron una baja del diez por ciento (10 %), obtuvieron 1,377 puntos.

La contradicción entre la descripción literaria y la fórmula matemática se ha materializado en la presente licitación, dado que la mayor baja ofertada fue la de

ACEINSA, que ascendió al 72,60 %; esto es, un porcentaje de baja muy superior al diez por ciento (10 %).

Por ello, la Mesa de contratación se vio abocada a aplicar la fórmula matemática, dejando sin efecto la regla de valoración que se desprende de la descripción literaria. De haberse aplicado esta última -un (1) punto por cada unidad porcentual de baja-, todas las ofertas iguales o superiores al diez por ciento (10 %) habrían obtenido la puntuación máxima de diez (10) puntos.

Sin embargo, al haber optado por la fórmula, ACEINSA obtuvo los diez (10) puntos, mientras que la UTE CONACON-EDISON, ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. y VEOLIA SERVICIOS LECAM, que habían ofertado una baja del diez por ciento (10 %), recibieron únicamente 1,38 puntos.

Considera la recurrente que, en virtud de la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, procede acudir supletoriamente a las normas interpretativas del Código Civil para determinar qué interpretación debió realizarse, dada la oscuridad y contradicción del apartado A.2 de la cláusula 10.1 del PCAP, a la hora de valorar el criterio de adjudicación relativo a la baja ofertada para los precios unitarios.

A juicio de la recurrente la interpretación más razonable es aquella conforme a la cual se asigna un (1) punto por cada unidad porcentual de baja, hasta un máximo de diez (10) puntos pues es la interpretación más favorable a todos los licitadores dado que todos los licitadores ofertaron una baja igual o superior al diez por ciento (10 %): Cuatro (4) licitadores ofertaron exactamente el diez por ciento (10 %) de baja y los cuatro (4) restantes ofertaron bajas superiores. Así todos los licitadores obtendrían la puntuación máxima de diez puntos en este criterio de adjudicación.

Subsidiariamente, alega la recurrente que si la oscuridad y contradicción del apartado A.2 de la cláusula 10.1 del PCAP resulta insalvable mediante la retroacción de

actuaciones y la nueva valoración conforme a la interpretación sostenida en el presente recurso, procedería acordar la anulación del procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación no comparte la interpretación que realiza la recurrente pues el PCAP en ningún momento dice que un 1% sea = a 1 punto, sino que como máximo será de 1 punto.

Defiende el órgano de contratación que si la recurrente consideraba que el criterio de valoración de referencia contenía una contradicción al establecer dos métodos de valoración (texto y fórmula), debió impugnar el PCAP en el momento procedimental correspondiente; sin embargo decidió participar en el procedimiento de licitación sin impugnar y sin plantear de forma clara en su pregunta su posición respecto a una posible existencia de dos métodos de valoración contradictorios de un mismo criterio y sin insistir en aclaraciones sobre la respuesta ofrecida por el órgano de contratación. Estos hechos refuerzan el argumento de que la controversia se activa solo cuando el resultado le es desfavorable, lo que enlaza con la exigencia de buena fe procesal y coherencia en la actuación del licitador.

A lo anterior añade que antes de la adjudicación del contrato ya constaban las puntuaciones de las ofertas, pues fueron publicadas en PLACE, por tanto, la falta de impugnación en ese momento permite sostener que el licitador consintió la aplicación del criterio tal y como se realizó.

La contratación pública exige que los criterios de adjudicación estén formulados de manera clara y objetiva, respetando los principios de igualdad, no discriminación y transparencia, sin atribuir libertad de decisión ilimitada, y con especificaciones que permitan comprobar y evaluar efectivamente las ofertas. De modo que el diseño del criterio automático descansa precisamente, en la existencia de una regla matemática predeterminada, que en este caso es la fórmula, teniendo el texto el único fin de “poner

un límite de una forma más o menos afortunada” cumpliendo lo así previsto en el artículo 146 de la LCSP.

A juicio del órgano de contratación no hay necesariamente una contradicción entre *“máximo de un punto cada unidad porcentual”* y la fórmula: *“unidad porcentual”* pues no equivale, en todo caso, a *“1% = 1 punto”* como regla fija.

Para llegar a esta conclusión parte de la base de que una unidad porcentual es la unidad de medida que se utiliza para expresar la diferencia absoluta entre dos porcentajes.

La dicción *“con un máximo de un punto cada unidad porcentual ofertada a la baja”* opera, en el PCAP, como una cláusula de tope (*“máximo”*), esto es, como una restricción del rendimiento puntuable por incremento de la magnitud porcentual, pero no como la fijación de una correspondencia rígida e invariable entre el porcentaje de baja (expresado en %) y los puntos (expresados en la escala 0–10. Es decir, el pliego no afirma *“se otorgará 1 punto por cada 1% de baja”*, sino que establece un máximo por *“unidad porcentual”*.

La Mesa de Contratación ha interpretado que el pliego establece un límite superior (un techo) a la valoración de cada punto porcentual, y no una equivalencia fija e inalterable de $1\% = 1$ punto (como sostiene la recurrente).

En el caso que expone la recurrente para el supuesto en el que la baja máxima (*“Bmax”*) hubiera sido inferior al diez por ciento (10 %), poniendo como ejemplo que en el supuesto de la baja máxima ofertada entre todos los licitadores fuera del cinco por ciento y que por tanto cada unidad porcentual de baja recibiría dos puntos, rebate el órgano de contratación que en este caso hipotético, al existir un techo de 1 punto, la Mesa habría limitado a 1 punto en lugar de 2 puntos por cada unidad porcentual la valoración de esa oferta tal y como establece el texto del PCAP, igual que se limita la puntuación máxima del apartado A.2 a 10 puntos.

La recurrente pretende que, prescindiendo de la fórmula, que como se ha demostrado es válida y totalmente compatible con el texto que la precede, se aplique únicamente la literalidad del texto del criterio A.2 como si estableciera una atribución uniforme de la puntuación máxima a partir de un umbral fijo (por ejemplo, 10%), con el resultado práctico de que distintos porcentajes de baja, incluso muy dispares, quedarían equiparados en puntuación. La interpretación propuesta por la recurrente, resulta disfuncional y contraria a la finalidad del PCAP que se basa en el principio de oferta económica más ventajosa, ya que diluye la diferencia de puntuación entre ofertas y favorece indebidamente a licitadores con bajas menos significativas.

3. Alegaciones de los interesados.

La adjudicataria del contrato, ACEINSA, defiende que la Mesa de Contratación aplicó a todos los licitadores, sin excepción, la fórmula matemática contenida en el PCAP, por tanto, no hubo una regla de ponderación desconocida, pues simplemente se aplicó exactamente la fórmula publicada y consentida.

La recurrente afirma que no pretende impugnar los pliegos de forma indirecta, pero la realidad de su pretensión conduce a lo contrario ya que solicita que no se aplique la fórmula publicada y que se sustituya por una regla distinta (un punto por cada unidad porcentual de baja hasta alcanzar 10 puntos a partir del 10%, de modo que toda oferta con baja igual o superior al 10% reciba idéntica puntuación).

Defiende ACEINSA que no cabe la impugnación indirecta de los pliegos cuando el vicio pudo alegarse en plazo por un licitador *“razonablemente informado y normalmente diligente”*. La propia recurrente reconoce en su recurso que percibió la supuesta ambigüedad antes de ofertar, motivo por el que formuló la consulta de 14 de octubre de 2025, optando finalmente, pese a ello, por no recurrir el pliego y presentar su proposición.

Por lo tanto, habiendo conocido una eventual oscuridad en la redacción de los pliegos, la asume participando en la licitación y reserva su impugnación de manera indirecta para el caso de que el resultado no le favorezca, como ha ocurrido. A este proceder, únicamente cabe señalar que no se puede impugnar el contenido del pliego indirectamente después de conocer el resultado desfavorable del concurso, puesto que ello convertiría el recurso especial en una opción condicionada al resultado, incompatible con la buena fe, la seguridad jurídica y la igualdad entre licitadores.

El núcleo del recurso parte de una premisa que no resulta del PCAP y que viene a sostener que la expresión *“con un máximo de un punto por cada unidad porcentual ofertada a la baja, hasta un máximo de diez puntos”* establece que toda baja igual o superior al 10 % obtenga 10 puntos.

Pero el pliego no dice que la baja máxima sea del 10 %, ni que las bajas superiores sean irrelevantes, ni que Bmax deba limitarse artificialmente al 10 %. Esos elementos son añadidos a posteriori, como mejor forma de interpretar el tenor literal de los mismos por la recurrente porque es lo que ahora le conviene.

Conforme nos indica el Código Civil, de aplicación supletoria en materia de contratación pública, la interpretación de los criterios debe ser sistemática y atender al conjunto de sus elementos (artículos 1281, 1284 y 1285 del Código Civil).

CONACON sostiene que su interpretación sería *“la más favorable para todos los licitadores”* porque todos obtendrían diez puntos. La afirmación confunde igual puntuación con igualdad de trato. El principio de igualdad no exige otorgar idéntica puntuación a ofertas materialmente diferentes; exige que la misma regla preestablecida se aplique por igual a todos. ACEINSA ofertó una baja del 72,60 % y CONACON un 10 % y la fórmula publicada pondera proporcionalmente esa diferencia. Otorgar ahora idéntica puntuación a ambas eliminaría retrospectivamente todo valor competitivo de las bajas superiores al 10 %, pese a que ningún inciso del PCAP anunciaba inequívocamente que carecerían de efecto.

La pretendida “*interpretación*” del criterio de adjudicación produce una alteración radical de la clasificación una vez conocidas las ofertas, lo que evidencia su incompatibilidad con los principios de invariabilidad de los pliegos, igualdad de trato y transparencia, pues introduce *ex post* un umbral de saturación del 10 por ciento que la fórmula publicada en el PCAP no establece.

Por último, señala la adjudicataria del contrato que anular su adjudicación para aplicar una regla distinta, creada tras conocerse todas las ofertas, trasladaría a ACEINSA las consecuencias de una interpretación que no aparece formulada en el PCAP, que no fue objeto de aclaración inequívoca, que nunca fue impugnada en plazo y que solo se plantea una vez conocido que sea otro el adjudicatario del contrato.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si existe una contradicción en la redacción del criterio de adjudicación que valora la baja ofertada por los licitadores en los precios unitarios y si la valoración de las ofertas se ha realizado conforme a lo establecido en el PCAP.

La recurrente argumenta a través de diversos ejemplos que, aplicando la redacción dada al criterio de adjudicación (textual) y aplicando la fórmula, la valoración de las ofertas arroja distinto resultado salvo en el supuesto de que la mayor baja ofertada sea exactamente del 10%, pues en ese caso sí que ofrece resultados idénticos.

De las alegaciones de la recurrente ya se puede vislumbrar que tenía conocimiento de esa pretendida disparidad, pues como ella misma informa realizó al órgano de contratación una consulta sobre esa cuestión. Ahora bien, del textual de la pregunta efectuada no se pone de manifiesto la disparidad ahora planteada en vía de recurso, donde se realiza un análisis exhaustivo.

Asimismo, en vía de recurso reprocha la recurrente al órgano de contratación la respuesta que dio a su consulta; sin embargo, en aquel momento ni realizó una nueva pregunta para aclarar aquellos términos que ella consideraba oscuros, ni impugnó los pliegos.

El *iter* de los hechos pone de manifiesto que la recurrente aceptó los pliegos en todo su contenido, pues a pesar de lo que antecede se limitó a presentar su oferta.

La recurrente sostiene que la valoración efectuada por la Mesa de Contratación no es correcta pues no se otorgan 10 puntos aquellas ofertas que suponen una baja del 10 %, ni se otorga un punto por cada 1 % de baja. Por ello, pretende que aquellas bajas que sean iguales o superiores al 10% obtengan linealmente 10 puntos, de tal forma que las ofertas que supongan un porcentaje de baja inferior al 10 % obtendrían un punto por cada unidad porcentual de baja.

Si bien es cierto que la redacción del criterio de adjudicación, como deja entrever el órgano de contratación, podría haber sido más precisa; ello no permite aplicar la interpretación que realiza la recurrente pues no es lo que se indica en el criterio de adjudicación y supondría la sustitución del criterio previsto.

Centrando la cuestión en las ofertas presentadas, cuatro licitadores ofertaron una baja del diez por ciento en los precios unitarios mientras que los cuatro restantes ofertaron bajas superiores. La mayor baja ofertada de entre todos los licitadores fue la de ACEINSA que ascendió al 72,60 % de baja.

La Mesa de Contratación aplicó la fórmula en sus estrictos términos, tomando como referencia la baja máxima ofertada.

Como señala el órgano de contratación el criterio de adjudicación controvertido en ningún momento indica que no se puedan ofertar bajas superiores al 10%, ni que una

baja del 1 % suponga la atribución de un punto, sino que *“se valorará con un máximo de un punto cada unidad porcentual ofertada a la baja hasta un máximo de 10 puntos”*,

La recurrente realiza cálculos matemáticos con ofertas hipotéticas para poner de manifiesto la contradicción entre la fórmula y su tenor literal que se evidencian en algunos escenarios posibles, pero la eventual dificultad de aplicación en un escenario concreto no determina por si sola la invalidez de la valoración efectuada., Ciñéndonos a las ofertas presentadas no da como resultado esa distorsión, pues ninguna oferta es puntuada con más de un punto por cada unidad porcentual ofertada a la baja y no se valora ninguna oferta con más de 10 puntos, por lo que hemos de concluir que la valoración efectuada por la Mesa de Contratación es conforme a lo estipulado en el PCAP.

En este punto procede recordar que la recurrente presentó oferta aceptando el contenido de los pliegos, y no es hasta el momento en que se adjudica el contrato cuando impugna la valoración efectuada, realizando una interpretación acorde a sus intereses, pues en el supuesto de aceptarse sus pretensiones su oferta quedaría clasificada en primer lugar.

A pesar de que la recurrente señala que no pretende una impugnación indirecta de los pliegos, lo cierto es que su petición subsidiaria va dirigida a ello pues pretende la anulación del procedimiento de licitación.

A juicio de este Tribunal no se aprecia que se den las exigencias requeridas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia eVigilo de 12 de marzo de 2015 en cuanto que *“licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”*.

Hay que destacar que la recurrente fue consciente de cómo se valoraba el criterio de adjudicación controvertido, por lo que pudo actuar diligentemente recurriendo los pliegos en el momento procedimental oportuno sin esperar a la conclusión del procedimiento de licitación y al no resultar adjudicataria, interponer un recurso especial, haciendo una interpretación conforme a sus intereses, por lo que no cabe atender a su petición subsidiaria.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CONSERVACIÓN, ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN S.A.U., contra el Acuerdo, de 13 de julio de 2026, del Pleno del Ayuntamiento de Manzanares El Real por el que se adjudica el contrato denominado “*Servicios energéticos de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Manzanares El Real con especificidades CAE*”, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 1984/2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL